

La Incidencia del Derecho Uniforme en el Derecho Nacional.

Límites y Posibilidades. el Caso de México

Leonel Pereznieto Castro.

LA INCIDENCIA DEL DERECHO UNIFORME EN EL DERECHO NACIONAL.

LÍMITES Y POSIBILIDADES

TEMA: LAS CONVENCIONES INTERNACIONALES DE CONFLICTO DE LEYES Y SU RECEPCIÓN EN LOS DERECHOS NACIONALES, EL CASO DE MÉXICO.

S U M A R I O

I. Introducción. II. Razones del por qué México evolucionó hacia un sistema conflictual.
1. Antecedentes. 2. Aplicación general de leyes mexicanas. 3. Duplicidad de Códigos Civiles. 4. Determinación del Derecho Aplicable. 5. Disposiciones en materia de procedimientos civiles. 6. Conclusiones.

I. INTRODUCCIÓN.

Méjico a diferencia de la mayoría de países latinoamericanos pasó por varias etapas en su sistema conflictual, como lo veremos más adelante, sin embargo, con motivo de su apertura económica en 1986 vino una apertura jurídica que se inició en 1987. Dada la rapidez con la que México debió adecuar su sistema jurídico al cambio, uno de los métodos que se emplearon fue la ratificación de convenciones internacionales en materia de Derecho

Internacional Privado (DIPr) y en especial, en su primera etapa, la ratificación de convenciones en materia de Conflicto de Leyes aprobadas en el ámbito latinoamericano, concretamente por la Conferencia Interamericana Especializada sobre DIPr. Pero no solo eso, sino que además, varias de las disposiciones contenidas en estas convenciones las incorporó a su sistema jurídico nacional y de esta manera modificó la normatividad establecida principalmente en el *Código Civil*¹ y en el *Código de Procedimientos Civiles*.

Las razones de la recepción en el ámbito interno de las disposiciones conflictuales contenidas en las convenciones internacionales las daremos en una primera parte de este trabajo, para enseguida referirnos a la aplicación general de las leyes mexicanas. Diremos unas palabras sobre la duplicidad de Códigos Civiles, nos referiremos a algunos antecedentes sobre este último tema, veremos la determinación del derecho aplicable y finalizaremos con una referencia al sistema procesal y con unas conclusiones generales.

II. RAZONES DEL POR QUÉ MÉXICO EVOLUCIONÓ HACIA UN SISTEMA CONFLICTUAL.

En México pueden distinguirse tres etapas en materia de DIPr. La primera se inició a partir del movimiento de Independencia, época durante la cual se expedieron varias disposiciones de carácter permisivo y de asimilación de los extranjeros al país. Con el *Código Civil* de 1870 esa actitud de apertura respecto a los extranjeros se tradujo en la recepción de normas conflictuales de origen francés, concretamente las planteadas en el Código Napoleónico² que establecieron un sistema estatutario basado en la nacionalidad de las personas como el punto de conexión para determinar la ley personal. Este sistema se reprodujo en el *Código Civil* de 1884 y permaneció vigente hasta 1932, fecha en que se inició la segunda etapa. Por un acendrado espíritu nacionalista, producto del movimiento revolucionario, en el nuevo *Código Civil para el Distrito Federal (CCDF)* de 1932 se modificó el sistema de DIPr vigente durante 62 años, para convertirlo en un sistema de territorialismo absoluto. A su

¹ Originalmente en el Código Civil para el Distrito Federal que luego se convirtió en Código Civil Federal, como lo explicaremos más adelante y al mismo tiempo en los Códigos de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y en el Código de procedimientos Federal.

² Que en realidad a México llegaron a través del Proyecto de Código Civil de García Goyena que se encontraba basado, en esta materia, en el Código Napoleónico.

vez, tal sistema fue adoptado por la mayoría de los códigos civiles de cada estado de la República.

La tercera etapa se inició el 7 de enero de 1988, con las modificaciones al *CCDF*, así como a los códigos de procedimientos civiles para el Distrito Federal y el federal. En esta etapa la recepción de Convenciones Internacionales en Materia Conflictual fue el desarrollo más importante.

1. Antecedentes.

La primera recepción que tuvo el sistema jurídico mexicano de disposiciones provenientes de una normatividad conflictual extranjera fue en el art. 121 de la *Constitución* de 1917³, donde se estableció un sistema de conflicto de leyes para la regulación interna de los conflictos entre los estados de la Federación. Este dispositivo fue copiado literalmente del art. 4º de la *Constitución* de Estados Unidos de América. En el próximo apartado haremos alusión a dicho artículo; por el momento nos vamos a referir a la legislación común.

A partir de 1932 con el CCDF se estableció un sistema de territorialismo absoluto; sin embargo, desde su inicio ese sistema tuvo excepciones: en el propio CCDF persistieron algunas reglas de conflicto en materia de forma de los actos, ejecución de éstos y testamentos hechos en país extranjero. La *Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito*, expedida en el mismo año 1932, contiene un capítulo de reglas de conflicto. En 1963 se publicó la *Ley de Navegación y Comercio Marítimos* (derogada en enero de 1994) que en su art. 3º, estableció un interesante sistema de DIPr.

No obstante, quienes en el seno del entonces Instituto Mexicano de DIPr, ahora Academia, consideraron que México no podía quedar ajeno a la corriente del comercio internacional, promovieron que el país tomara parte en la Conferencia Especializada Interamericana sobre DIPr (CIDIP) y así se logró participar en la CIDIP-I en 1975. La participación de México en esa conferencia se debió al impulso recibido de la Secretaría de Relaciones Exteriores. En 1977, el autor de este trabajo propuso a la Academia crear un foro que permitiera una más amplia participación de especialistas en la materia no sólo de la Ciudad de México,

³ Que tuvo antecedente en la Constitución de 1857.

sino también del interior de la República y del extranjero, y así se celebró el Primer Seminario Nacional de DIPr. La iniciativa no habría fructificado si no hubiera sido por la solidaria respuesta de un reducido número de juristas que lo acompañaron en la organización y en el desarrollo de los seminarios posteriores. El mismo año 1977 la Universidad Nacional Autónoma de México publicó el trabajo: *Derecho internacional privado, notas sobre el principio territorialista y el sistema de conflictos en el derecho mexicano*, en el que después de criticar el sistema territorialista imperante, quien esto escribe, propuso un *Anteproyecto de ley sobre disposiciones de derecho internacional privado* que se adicionarán al *Código Civil para el Distrito Federal*, basadas en su mayoría en instrumentos internacionales, principalmente derivados de la Conferencia de La Haya pero también de las convenciones interamericanas.

En 1978 la Cámara de Diputados constituyó la Comisión de Juristas a fin de que elaborara un anteproyecto de *Código Civil para el Distrito Federal*. La subcomisión encargada de las disposiciones preliminares y del primer libro del *Código* quedó constituida por los profesores Ignacio Galindo Garfias y Jorge Sánchez Cordero Dávila y el que esto escribe, como asesor en materia de DIPr. Varias de las propuestas formuladas en el anteproyecto de leyes sobre disposiciones en DIPr, de la obra mencionada al final del párrafo precedente, fueron incorporadas en el anteproyecto, que publicó en 1978 la Cámara de Diputados, en el volumen primero de los “Documentos de trabajo para el estudio de posibles reformas al *Código Civil para el Distrito Federal* en asuntos del orden común, y para toda la República, en asuntos de orden Federal”. En este documento se puede apreciar la recepción que se tuvo de normas conflictuales derivadas de las Convenciones Interamericanas ratificadas por México en el mismo año 1978. Convenciones que México había negociado tres años antes durante la celebración de la CIDIP-I en Panamá.

En 1979 México participó en la CIDIP-II en Montevideo, Uruguay, donde se aprobaron ocho convenciones, de las cuales más tarde México ratificó seis. En ese año se publicó la memoria del Primer Seminario Nacional de DIPr y se celebró el tercero, en tanto que el número de juristas interesados en el DIPr empezó a incrementarse.

En 1984 se celebró la CIDIP-III en La Paz, Bolivia, con la activa participación de México, y se aprobaron cuatro convenciones de las cuales México, ratificó tres. Para 1985 ya se

habían celebrado nueve seminarios nacionales, se había publicado gran parte de sus memorias y profesores de 20 universidades del país habían asistido de manera regular. En ese año la presidencia de la Academia correspondió al profesor Fernando Vázquez Pando, quien propuso a varios miembros de la misma institución que prepararan cuatro proyectos de reforma, con el fin de presentarlos a discusión durante el seminario de 1986. En dichos proyectos se incluían principalmente las disposiciones conflictuales derivadas de las convenciones interamericanas.

Las materias y los ámbitos en los cuales se prepararon y presentaron los proyectos eran: cooperación judicial internacional, ejecución de sentencias, derecho del trabajo y derecho civil. A su vez los responsables fueron, respectivamente, Ricardo Abarca, José Luis Siqueiros, Laura Trigueros y quien esto escribe. Al formular estos proyectos se tuvieron en cuenta principalmente, a las normas derivadas de las convenciones ratificadas por México. Estos proyectos se complementaron con reglas tomadas en los proyectos siguientes: el del propio autor de estos comentarios, presentado en 1977, del proyecto del *Código Civil* brasileño de 1984 (anteproyecto Valladao), así como del *Código Civil* peruano.

Después de que los proyectos de reforma citados se discutieron en la Academia y se presentaron en el X Seminario Nacional, la propia Academia, haciendo eco de las conclusiones del Seminario, encargó la formulación de nuevos anteproyectos. En ellos se incluyeron las propuestas formuladas en el Seminario y se sometieron a una nueva discusión de dos comisiones *ad hoc*, constituidas para ese fin.

En 1987 el autor de esta ponencia, como representante de la Academia Mexicana de Derecho Internacional Privado, mantuvo una serie de entrevistas con los entonces director general de Asuntos Jurídicos y subsecretario de la Secretaría de Gobernación, Salvador Rocha Díaz y Fernando Pérez Correa, respectivamente. Estos funcionarios entendieron de inmediato la importancia que tenían las reformas de tal naturaleza para el futuro de la apertura internacional de México, y se acordó que el primero de ellos pasara a formar parte de una comisión constituida por la Secretaría de Relaciones Exteriores con este propósito. El proyecto formulado por dicha comisión se envió al Congreso de la Unión y una vez aprobado se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* del 7 de enero de 1988.

Por su parte, la Secretaría de Gobernación elaboró en 1987 un proyecto de disposiciones que sustituirían al *Código de Comercio* en materia arbitral. Se trató de la Ley Modelo de UNCITRAL sobre arbitraje comercial internacional, pero el proyecto no prosperó; sin embargo, al año siguiente ese proyecto fue aprobado y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del 4 de enero de 1989 y luego sustituido por un mejor proyecto en 1993. En efecto, estas disposiciones, que conformaron el Título Cuarto del Libro Quinto del *Código de Comercio*, fueron sustituidas en 1993 por el proyecto que preparó la Consultoría Jurídica de la Secretaría de Relaciones Exteriores con la participación de la Secretaría de Comercio y que se basó como lo hemos mencionado, en la ley modelo de UNCITRAL.

2. Aplicación general de las leyes mexicanas

En este apartado analizaremos el método de aplicación normativa en el sistema jurídico mexicano relacionado con el DIPr, de acuerdo con dos criterios: a) el de la brevedad, para lo cual sólo nos referiremos a los aspectos más relevantes del tema, y b) el tratamiento de las convenciones.

Principio general de aplicación normativa.

El principio de jerarquía normativa en el sistema jurídico mexicano es el establecido por el art. 133 constitucional, que determina: la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *las leyes del Congreso de la Unión y los tratados que estén de acuerdo con la Constitución, celebrados por el presidente de la República con aprobación del Senado, serán ley suprema de toda la Unión*. Asimismo, se establece que los jueces de cada estado de la República resolverán las contradicciones que pudiese haber en las constituciones y leyes locales. En otras palabras, tenemos una jerarquía normativa en la que la *Constitución* está en la cúspide y en un segundo plano los tratados internacionales y las leyes emanadas del Congreso de la Unión. De ahí que el sistema básico de conflictos de leyes en el ámbito interno sea el establecido por el ya citado art. 121 de la *Constitución*, al que nos referiremos enseguida. Dicho artículo dispone en su primer párrafo:

Art. 121. *En cada Estado de la Federación se dará entera fe y crédito a los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros. El Congreso de la Unión, por medio de las leyes generales, prescribirá la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos, y el efecto de ellos, sujetándose a las siguientes bases.*

El profesor José Luis Siqueiros, sostiene que el texto anterior es el primer acto de recepción del sistema conflictual estadounidense ya que se trata de una traducción literal del art. 4°, secc. I de la Constitución de Estados Unidos de América y que este tipo de traducciones puede conducir a la modificación del verdadero sentido de la norma importada, señala:

[En] el caso del art. 121, los conceptos public acts, proceedings y records del texto inglés, han sido traducidos como “actos públicos”, “procedimientos” y “registros”, respectivamente. Una traducción más técnica y apegada a la connotación jurídica de los conceptos referidos por la sección 1^a del art. 49 de la Constitución norteamericana podrían ser “leyes”, “resoluciones judiciales” e “inscripciones”, vocablos más precisos y de significación más definida en la terminología jurídica de nuestro país.

Las cinco bases que establece el artículo que comentamos se inician con el principio general siguiente:

I. *Las leyes de un Estado sólo tendrán efecto en su propio territorio y, por consiguiente no podrán ser obligatorias fuera de él.*

Se trata, como puede apreciarse, de un principio territorialista que sigue el viejo principio *finitas potestas, finitas jurisdictio et cognitio*, que significa: “Donde termina la potestad de un Estado, finaliza su jurisdicción y el conocimiento que pueda tener de un asunto”. Las cuatro bases siguientes son la excepción a esta regla general.

II. *Los bienes muebles e inmuebles se regirán por la ley del lugar de su ubicación.*

Como se advierte, se trata también del viejo principio que ya hemos estudiado de la *lex rei sitae*: “La ley se aplica en función a la ubicación de los bienes.”

III. (primer párrafo). *Las sentencias pronunciadas por los tribunales de un Estado sobre derechos reales o bienes inmuebles ubicados en otro Estado, sólo tendrán fuerza ejecutoria en éste cuando así lo dispongan sus propias leyes.*

Con base en el principio *lex rei sitae*, este dispositivo abre la posibilidad de que las sentencias sobre derechos reales puedan ser reconocidas y ejecutadas fuera de su propio territorio relacionadas con bienes inmuebles ubicados en otro estado aunque, como hemos señalado, queda al libre arbitrio de los jueces del lugar donde se ubican dichos bienes inmuebles reconocer o no las sentencias dictadas por otros jueces de la República, ya que en el dispositivo se dice podrán.

III. (segundo párrafo). *Las sentencias sobre derechos personales sólo serán ejecutadas en otro Estado cuando la persona condenada se haya sometido expresamente o por razón de domicilio, a la justicia que la pronunció y siempre que haya sido citada personalmente para ocurrir a juicio.*

Los derechos personales están regidos por principios diferentes: por una parte, la voluntad del individuo por la cual se somete a la jurisdicción de un determinado tribunal y, por la otra, en razón al domicilio, al cual la *Constitución* le da importancia como punto de contacto o conexión para definir la competencia de los tribunales. Se agrega, además la garantía constitucional de ser oído previamente, establecida por el art. 14 constitucional.

IV. *Los actos del estado civil ajustados a las leyes de un Estado tendrán validez en los otros.*

Los actos del estado civil requieren una permanencia a través de las fronteras de los estados por ser consustanciales a la persona: los esposos en el estado de Jalisco deben serlo también en Veracruz o Campeche. El derecho al nombre debe ser respetado en toda la República; una adopción celebrada en Sonora debería ser respetada en Yucatán y Viceversa, etc., siempre que esos derechos hayan sido adquiridos de conformidad con la ley de cualquier

estado de la República. En otras palabras: la validez del acto será el principio de reconocimiento por los otros estados. Una doctrina que proviene desde el siglo pasado llama a estos derechos *vested rights*.

V. *Los títulos profesionales expedidos por autoridades de un Estado, con sujeción a sus leyes, serán respetados en los otros.*

Esta disposición parte del principio *locus regit actum* que se combina con la federalización de los estudios superiores. El México de 1917 requería una amplia movilidad de los profesionales en aquellos lugares que más se necesitaban, de ahí que esta disposición se aplique a los títulos reconocidos por cualquier estado. Sin embargo, sabemos que actualmente la complejidad del ejercicio profesional tiende más hacia la colegiación obligatoria, que no se opondría a este dispositivo constitucional porque una cosa es el reconocimiento de estudios y otra es demostrar la pericia suficiente para poner en práctica los estudios adquiridos, lo cual tendrían a su cargo los colegios de abogados para admitir o no a un determinado profesional.

La jurisprudencia sobre el artículo constitucional que comentamos es casi inexistente y se debe a una razón principal. Los diversos códigos civiles y de procedimientos civiles de los distintos estados de la república en sus orígenes han seguido como modelo a los códigos civil y de procedimientos civiles del Distrito Federal, por lo que la falta de diferencias básicas no ha generado propiamente problemas en ese sentido. Por otra parte, la existencia de un *Código Federal de Procedimientos Civiles* ha contribuido a la uniformidad de soluciones.

La jurisprudencia se puede resumir en dos tesis en las que se trató acerca de la ejecución de sentencias, en un caso en materia de bienes inmuebles y en el otro en materia de derechos personales. En el primer caso⁴ se reconoce que las “leyes generales” a que se refiere el primer párrafo del art. 121 son asimilables a las leyes federales aplicables en todo el país, como es el caso del *Código de Comercio* y del *Código Federal de Procedimientos Civiles*. En el segundo caso⁵, la Suprema Corte afirma que los tribunales de los estados deben partir

⁴ AR 3488/31, 11 de julio de 1933, Semanario Judicial de la Federación, t. XXXVIII, p. 1532.

⁵ AAR 3496/53 del 14 de octubre de 1953, Semanario Judicial de la Federación, t. CXVIII, p. 115.

de la presunción de que las sentencias pronunciadas en otros estados y que se pretenda hacer valer en los primeros son sentencias emitidas válidamente hasta que no se demuestre lo contrario

3. La duplicidad de códigos civiles.

En mayo de 2000 se publicaron las reformas al *CCDF* que lo convirtieron en un *Código* de aplicación local para esa jurisdicción y cuya importancia se deriva del hecho que abarca la Ciudad de México y una parte de su zona conturbada donde, como se sabe, habitan casi 20 millones de seres humanos. Además, dentro de esta jurisdicción se encuentran la actividad de los sectores más importantes de la industria, el comercio, la banca, las finanzas y los negocios del país. Al pasar el *CCDF* a ser *Código* local, se dispuso por otro lado que el texto del antiguo *CCDF* pasara íntegramente a ser el *Código Civil Federal (CCF)*. Es importante subrayar que las disposiciones conflictuales básicas de estos códigos son las que fueron recibidas principalmente de las convenciones interamericanas en materia conflictual como lo veremos más adelante. Respecto de los cambios sufridos en el actual *CCDF*, se puede decir lo siguiente.

Se derogó el principio que sujetaba la capacidad y el estado civil de las personas a la ley de su domicilio para volver al principio territorialista que había sido derogado con la reforma de 1987, según el cual “las leyes para el Distrito Federal se aplicarán a todas las personas que se encuentren en el territorio del mismo, sean nacionales o extranjeros” (art. 12), y la derogación específica del principio del domicilio al establecer que “el estado y la capacidad de las personas se rige por las leyes aplicables en el Distrito Federal” (art. 13). Pero se dejó vigente el resto del art. 13, que contiene reglas para la determinación del derecho extranjero aplicable, así como los casos en que el derecho extranjero no debe aplicarse en el Distrito Federal (D.F.) (art. 14) que, como lo veremos más adelante son disposiciones producto de la recepción de las convenciones internacionales en la materia. De la subsistencia de estas reglas en materia de derecho extranjero al lado de disposiciones territorialistas, surgen varias dudas que examinaremos a continuación.

El art. 13 establece cinco reglas de las cuales cuatro son de las que quedaron subsistentes en materia de DIPr del *Código* anterior, aunque con algunos cambios. En la primera de las

fracciones se aceptan los derechos adquiridos, pero de forma limitada a las situaciones creadas en otras entidades del país; es decir, en otros estados de la República, lo cual implicaría el desconocimiento de situaciones jurídicas creadas en el extranjero. Quizá pudo ser una omisión en el legislador o que, con espíritu territorialista, constriñó la aplicación de la ley dentro del territorio mexicano. Sin embargo, pese a esta disposición, la realidad es otra porque una interpretación estricta y aislada del principio territorialista equivaldría a aceptar una interrupción del tráfico jurídico internacional, pero además, como veremos a continuación, las propias disposiciones que comentaremos confirman la posibilidad de que puedan ser reconocidos derechos adquiridos del extranjero.

En efecto, cualquier sentencia emitida por un tribunal extranjero que confirma o crea una nueva situación jurídica, que siempre ocurre, puede ser reconocida por los tribunales del Distrito Federal, de acuerdo con las reglas establecidas en el *Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal*. El juez debe constatar que en el juicio en el extranjero se haya respetado el derecho de audiencia y que la sentencia no sea contraria al orden público mexicano, además del cumplimiento de requisitos formales. Realizado esto, puede proceder a su reconocimiento (arts. 354, 355, 426 y 427). El tema más difícil, sin embargo, es el relativo al estado y capacidad de las personas, que se puede analizar desde dos perspectivas diferentes.

Cuando nos referimos a actos del estado civil de las personas, consideramos que éstas pueden adquirir un determinado estado civil de acuerdo con una ley extranjera (matrimonio, divorcio, adopción y también domicilio) y ese estado ser reconocido por los tribunales del Distrito Federal. En este sentido, el tráfico jurídico internacional será respetado. No obstante, si una persona domiciliada en el extranjero desea realizar un acto del estado civil en el Distrito Federal, su acto será regido por las leyes del Distrito Federal, sin consideración de la ley personal aplicable a su capacidad y estado civil (ley de domicilio o nacionalidad) En este punto el principio territorialista del *CCDF* interrumpe el tráfico jurídico internacional.

Desde una perspectiva diferente también se puede analizar esta cuestión, aunque de forma indirecta. Conforme a la *Constitución Federal* mexicana, “todo individuo gozará de las garantías que otorga esta *Constitución...*” (art. 1º) y el art. 2º establece la igualdad de la

persona ante la ley mientras se encuentre en territorio nacional, sin distinguir nacionalidad ni lugar en donde ésta se halle domiciliada. Esta igualdad jurídica de las personas en México puede llevarnos a afirmar que cuando del *CCDF* únicamente circunscribe el reconocimiento de “las situaciones jurídicas válidamente creadas en otras entidades de la República” y no del extranjero, incluidas las leyes que ríjan la capacidad y el estado civil de las personas, se está faltando al principio de igualdad establecido por la *Constitución Federal*. En un juicio de defensa de garantías constitucionales (un juicio de amparo) ese dispositivo del *CCDF* podría atacarse de inconstitucional.

Las fracs. III y IV del art. 13 del *CCDF* se refieren a los principios *lex rei sitae* y *locus regit actum*. El primero ha sido un principio bien recibido por la doctrina mexicana en la medida que dispone que los bienes inmuebles y los derechos reales sobre ellos se rigen por las leyes del Distrito Federal; sin embargo, se le adiciona un párrafo a ese texto en donde aparece nuevamente la jaculatoria territorialista ya que dicha ley será aplicable “aunque sus titulares sean extranjeros”. Una declaratoria innecesaria como ésta sólo tiene explicación en las luchas del siglo XIX y principios del XX por la defensa de los intereses de México frente a las potencias imperiales de la época, mediante el principio de la igualdad de los extranjeros frente a los mexicanos. Quienes así piensan todavía y ponen ese énfasis quizá no hayan visto que el mundo ha cambiado y hoy la lucha es porque los extranjeros tengan los mismos derechos que los nacionales y no exista discriminación. Sin embargo, la espectacularidad de estos argumentos todavía tiene adeptos, de ahí que se haya vuelto a hacer dicho señalamiento que en realidad no tiene más efectos que el de una declaratoria que, como ya se dijo, es innecesaria.

Sin embargo, hay un punto interesante en toda esta disquisición: la fracc. V del art. 13, que a la letra dice: “Salvo lo previsto en las dos fracciones anteriores –y se refiere a los citados principios *lex rei sitae* y *locus regit actum*- los efectos jurídicos de los actos y contratos celebrados fuera del Distrito Federal que deban ser ejecutados en su territorio, se regirán por las disposiciones de este Código, a menos que las partes hubieran designado válidamente la aplicabilidad de otro derecho”.

Hay una situación paradójica que vale la pena despejar: la relación territorialismo-internacionalismo que nos presenta el *CCDF* en estas disposiciones que estamos

analizando. Por un lado se prescribe la aplicabilidad irrestricta del CCDF (art. 12) y, por el otro, se establece la posibilidad de designar y aplicar derecho extranjero.

Nuevamente la contradicción territorialista: se afirma que todas las situaciones creadas en los demás estados de la República, pueden tener efecto en México (fracc. I) y que las partes pueden designar en sus contratos, “válidamente”, la aplicabilidad de otro derecho (fracc. V). Sin embargo, también se afirma que “las leyes para el Distrito Federal se aplicarán a todas las personas que se encuentren en el territorio del mismo, sean nacionales o extranjeros” (art. 12), lo mismo que: “los efectos jurídicos de los actos y contratos celebrados fuera del Distrito Federal que deban ser ejecutados en su territorio se regirán por las disposiciones de este *Código*” (a menos que las partes hayan designado válidamente otro derecho). Veamos un par de ejemplos.

El art. 14 en su primera fracción establece que el juez mexicano debe aplicar el derecho extranjero “como lo haría el juez extranjero, para lo cual el juez podrá allegarse la información necesaria acerca del texto, vigencia y alcance legal de dicho juez extranjero”. Cabría preguntarse: ¿a cuál derecho extranjero se refiere el CCDF? Parece evidente que alude a los casos que por su conexión internacional requieren que el juez del Distrito Federal deiba aplicar la ley extranjera, lo que no parece tener problema; sin embargo, el hecho que un *Código* de principio territorialista establezca una disposición de este tipo, llama la atención.

En la fracc. II se establece una norma típicamente conflictual: se ordena al juez del Distrito Federal aplicar “el derecho sustantivo extranjero” y sólo aplicar reglas de conflicto de ese derecho cuando remitan a la aplicación del derecho del Distrito Federal. Esta disposición, por tanto, trata de evitar un reenvío en segundo grado a las leyes de un tercer país y el legislador prefiere que se aplique la ley del Distrito Federal.

La fracc. IV del art. 14 se refiere a la cuestión previa y determina una conexión autónoma. La fracc. V sigue casi textualmente al art. 9 de la Convención Interamericana sobre Normas Generales; sin embargo, aquí puede señalarse otra contradicción del legislador del Distrito Federal. En el texto original de la Convención se estableció un dispositivo conforme al cual la interpretación de las diversas leyes en juego deberá realizarse armoniosamente, de tal forma de “realizar las finalidades perseguidas por cada una de dichas legislaciones”. En el

texto del artículo anterior (el de 1932) se había transcrita: “Cuando diversos aspectos de una relación jurídica estén regulados por diversos derechos éstos serán aplicados armónicamente...”, etc. Lo mismo se repite en el actual *CCDF*. Sin embargo, en el contexto territorialista de las reformas, si las partes no escogieron la ley aplicable a su contrato y los efectos del mismo se dan en el Distrito Federal, el juez no interpreta armónicamente la relación jurídica y sólo aplica el derecho del Distrito Federal.

En su parte final, el art. 14 dispone que se aplicarán las mismas reglas “cuando resultare aplicable el derecho de otra entidad federativa”. Se trata aquí de hacer extensivo el sistema internacional al sistema federal mexicano.

Una primera conclusión es la siguiente: junto con un sistema territorialista existe un sistema conflictual moderno que ha sido recibido por el sistema jurídico mexicano de las convenciones interamericanas en materia conflictual. Un sistema dual de esta naturaleza demuestra la tensión: territorialismo-internacionalismo que surge de una recepción internacional que se llevó a cabo ante la urgente necesidad de modernizar al sistema jurídico mexicano frente a las necesidades de un mundo más amplio y un creciente comercio internacional.

4. Determinación del derecho aplicable

Como lo veremos en este apartado, la recepción de normas conflictuales derivadas de la Convención Interamericana sobre Normas Generales de DIPr es total, en la medida que los principios básicos fueron copiados e introducidos en el CCF. En efecto, en el art. 13 del CCF se establecen las cinco *reglas de conflicto básicas* en el sistema. Veamos cada una de ellas.

I. *Las situaciones jurídicas válidamente creadas en las entidades de la República o en un Estado extranjero conforme a su derecho, deberán ser reconocidas.*

Conforme a una tradición que, de manera inmediata, proviene de la doctrina y del derecho estadounidenses del siglo XIX, específicamente de las ideas de Joseph Story, se recoge en esa disposición el concepto de los *derechos adquiridos*. El juez sólo constatará que

determinada “situación jurídica” (un acto jurídico) ha sido creada “válidamente” tanto en la forma como en el fondo de acuerdo con un sistema jurídico diverso del suyo, para luego reconocerla conforme a su propio derecho.

Es importante destacar, de lo dicho en el párrafo anterior, dos cuestiones: para que el juez del foro pueda constatar que el acto jurídico ha sido creado válidamente conforme al derecho extranjero y, por tanto, darle reconocimiento, deberá hacerlo mediante la consulta a su regla de conflicto, la que le indicará, a su vez, cuál es el derecho que debe consultar. La segunda cuestión se refiere al término establecido en la ley: *válidamente*. Se trata de un calificativo de acuerdo con el cual el juez del foro, después de haber llevado a cabo el procedimiento antes descrito, deberá decidir si “válidamente” el acto jurídico fue creado conforme a la ley extranjera. ¿Cuáles son los márgenes de esa determinación? Sólo la jurisprudencia podrá darnos la respuesta en el futuro.

II. *El estado y capacidad de las personas físicas se rige por el derecho del lugar de su domicilio.*

Esta disposición establece como punto de conexión el lugar del domicilio de las personas físicas, para de ahí determinar el derecho aplicable que rige el estado civil y la capacidad de aquéllas. En otras palabras: el derecho aplicable para regir el estado civil de una persona (nacimiento, filiación, matrimonio, divorcio, etc.) y su capacidad (mayoría de edad, incapacidades generales o especiales, etc.) será el del lugar de su domicilio, sin importar que la persona se encuentre en un lugar distinto. Esta disposición rige en materia federal; sin embargo, varios códigos de los estados aceptan el domicilio de la persona como punto de contacto para determinar su estado y capacidad, lo cual implica, entre otras cosas, que la referencia que un juez extranjero hiciese del derecho mexicano será en realidad la del *CCF* y no, por lo menos en este punto, la de cualquier otro *Código* de las diversas entidades federativas.

III. *La constitución, régimen y extinción de los derechos reales sobre inmuebles, así como los contratos de arrendamiento y de uso temporal de tales bienes, y los*

bienes muebles, se regirán por el derecho del lugar de su ubicación, aunque sus titulares sean extranjeros.

Esta disposición recoge el principio del *lex rei sitae*, según el cual los bienes deben regirse de acuerdo con el derecho del lugar donde se encuentren. De ella se pueden desprender tres aspectos:

- a) La razón que hace regir a los bienes inmuebles por el derecho de su ubicación es su inmovilidad, que se encuentra relacionada con su registro (que en México se conoce como *Registro Público de la Propiedad*), pues ahí se lleva una relación sucinta de la constitución, el régimen y la extinción de los derechos reales sobre dichos bienes.
- b) A este régimen se asimilan el arrendamiento y el uso temporal sobre los bienes. En el caso del arrendamiento, existen antecedentes en este sentido desde la *Ley de Extranjería y Naturalización* de 1886, art. 31, que se refería al carácter mixto (personal y real) de ese derecho, el cual ha sido reproducido, a su vez, en el caso del uso temporal.
- c) La tercera característica de la disposición es que se extiende a los bienes muebles. Aquí cabe hacer una doble distinción: de acuerdo con el concepto tradicional de localización de los bienes muebles, éstos se rigen por el derecho del domicilio de su propietario, pues por su naturaleza tienen una movilidad tal que es difícil ubicarlos en un sitio determinado. Por tanto, desde 1931 el *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*, en su art. 156, fracc. IV, en materia de fijación de competencia ha establecido como punto de contacto precisamente el domicilio de su propietario. La segunda distinción se relaciona más con la realidad actual: los bienes muebles más importantes en el mundo moderno son los títulos valor y los valores bursátiles, por lo cual se estableció una conexión fáctica: el lugar de su ubicación a fin de otorgarles máxima circulación, pues bastará constatar que la transmisión de los títulos se ha otorgado de conformidad con la ley del lugar donde se expiden, que por lo general coincide con el lugar donde se

encuentran, para que el adquirente tenga la seguridad de que dichos títulos han sido correctamente adquiridos por él. Junto con seguridad y certeza jurídicas adecuadas, de tal manera que quien adquiera o venda dichos títulos sabrá cuáles son los requisitos que para tal efecto establezca la ley del lugar donde se lleve a cabo dicha operación.

El CCF es de aplicación supletoria respecto al *Código de Comercio* y a las demás leyes mercantiles.

Sin embargo, el desarrollo de estos valores ha provocado que se busquen puntos de contacto y reglas de conflicto para que centralicen las actividades de comercio de dichos valores, como es el caso de la Convención de La Haya sobre los derechos de valores anotados en cuenta, aprobada en diciembre de 2002 que tiene como punto de contacto la ley del registro.

Como ya se indicó, el objetivo es claro: que quien venda y quien compre conozcan la ley del lugar donde lleven a cabo su compraventa; con ello se otorga certeza a la transacción. Lo anterior, independientemente del caso de las acciones de sociedades que tengan limitaciones estatutarias para su transmisión, en cuyo caso dichas limitaciones deberán ir impresas al dorso de los documentos y, por ende, las partes las conocerán y las aceptarán o no.

IV. *La forma de los actos jurídicos se regirá por el derecho del lugar en que se celebren. Sin embargo, podrán sujetarse a las formas prescritas en este Código cuando el acto haya de tener efectos en la República tratándose de materia federal.*

Tal disposición contiene nuevamente el reconocimiento de otro principio ancestral: *locus regit actum*, limitado por la voluntad o voluntades de quien o quienes deben suscribir el acto de acuerdo con dos supuestos: si el acto es materia común y va a ejecutarse en el Distrito Federal o si es materia federal y va a ejecutarse en cualquier parte de la República, en cuyo caso la forma podrá sujetarse a lo previsto por el *Código de Comercio*. En estos dos supuestos, el principio *locus regit actum* se sustituye por el principio *lex loci executionis*.

V. *Salvo lo previsto en las fracciones anteriores, los efectos jurídicos de los actos y contratos se regirán por el derecho del lugar en donde deban ejecutarse, a menos que las partes hubieran designado válidamente la aplicabilidad de otro derecho.*

Esta regla de conflicto contiene dos aspectos susceptibles de comentario:

- a) El primero es el principio tradicional, también previsto en la fracción anterior: *lex loci executionis*, según el cual, a falta de voluntad expresa de quien o quienes suscriban el acto o contrato, se regirá por el derecho del lugar de su ejecución tanto en la forma como en el fondo, salvo lo previsto en las reglas de conflicto establecidas en las otras fracciones del mencionado artículo.
- b) En un segundo aspecto, salvo los casos previstos en las fracciones anteriores, el acto o el contrato podrá regirse por el derecho libremente escogido por las partes, con la limitación de que se trate de un derecho “designado válidamente”.

Aunque el término no es muy preciso y la interpretación jurisprudencial se encargará de darle contenido y alcance, significa que las partes, en pleno uso de la autonomía de su voluntad, hayan decidido como aplicable a su acto o contrato cualquier derecho, siempre que esta designación no implique contrariedad al orden público mexicano o cuya designación haya sido hecha en fraude a la ley mexicana, o bien, que la libre voluntad de las partes encuentre un límite en una norma de aplicación inmediata. Cabe destacar que en la Convención Interamericana sobre Contratos Internacionales aprobada en marzo de 1994 durante la CIDIP-V, en la Ciudad de México, se admitió el principio de la autonomía absoluta de las partes para designar a su ley aplicable: *El contrato se rige por el derecho elegido por las partes* (art. 7º primer párrafo). El Congreso mexicano aprobó esta Convención por lo que ya es Ley Suprema en toda la Unión.

Nuevamente, en este tema el sistema jurídico mexicano recibió los principios establecidos por la Convención Interamericana sobre Normas Generales de DIPr, de esta manera, determinado el derecho extranjero conforme a las reglas del conflicto establecidas en el art. 13 del *Código Civil Federal* a las que se ha hecho referencia, se inicia el segundo paso: su aplicación. En este sentido, el art. 14 dispone, a su vez, cinco criterios:

- I. *Se aplicará como lo haría el juez extranjero correspondiente, para lo cual el juez podrá allegarse la información necesaria acerca del texto, vigencia, sentido y alcance legal de dicho derecho.*

En tal disposición hay tres aspectos básicos por precisar:

- a) Se ordena al juez federal que después de haber consultado su regla de conflicto proceda a calificar, o sea, que para interpretar los conceptos establecidos por la norma de conflicto mexicana (forma de los actos, lugar de conclusión del contrato, etc.) recurra no al derecho interno mexicano, sino a las categorías establecidas por el derecho interno extranjero susceptible de aplicarse, lo cual configura una verdadera calificación *lege causae*.
- b) Se trata de la aplicación de oficio del derecho extranjero por el juez mexicano, con cuyo fin se otorgan amplias facultades al juez aplicador para allegarse por sí, mediante las partes o por los medios que considere más idóneos (consulta a un instituto de derecho comparado o perito en derecho comparado, por la vía de la Secretaría de Relaciones Exteriores, etc.) tanto el texto del derecho extranjero como la prueba de su vigencia y, lo que es de gran importancia: el “sentido y alcance legal de ese derecho extranjero”, para aplicarlo correctamente y así cumplir con la obligación que tiene de aplicarlo como “lo haría el juez extranjero”.

c) Con lo dicho anteriormente cabe concluir que esta disposición establece la completa asimilación del derecho extranjero al mexicano y da al juez del foro amplias posibilidades interpretativas.

II. *Se aplicará el derecho sustantivo extranjero, salvo cuando, dadas las especiales circunstancias del caso, deban tomarse en cuenta, con carácter excepcional, las normas conflictuales de ese derecho, que hagan aplicables las normas sustantivas mexicanas o de un tercer Estado.*

Como se advierte, esta disposición establece claramente dos reglas:

- a) Se ordena al juez aplicar el derecho sustantivo extranjero, sin tener en cuenta las reglas de conflicto de este derecho, tratando de evitar en lo posible la figura del reenvío.
- b) Sólo cuando medien “especiales circunstancias del caso”, a criterio del juez mexicano se aplicarán, además del derecho sustantivo extranjero, las reglas de conflicto de éste, pero de forma limitada a dos situaciones: cuando las reglas de ese derecho extranjero remitan al derecho mexicano y cuando la remisión se haga al derecho de un tercer Estado, con lo cual se restringen otras posibles remisiones que pudieran existir.

III. *No será impedimento para la aplicación del derecho extranjero, que el derecho extranjero no prevea instituciones o procedimientos esenciales a la institución extranjera aplicable, si existen instituciones o procedimientos análogos.*

De acuerdo con dicha disposición, el juez no podrá, bajo el pretexto de que su derecho mexicano no conoce una determinada institución jurídica establecida en el derecho extranjero, dejar de aplicar éste. Precisamente el sentido mencionado al analizar el inciso de la disposición que se comenta es que el juez mexicano no adopte una actitud cerrada y busque cómo evadir la aplicación del derecho extranjero. Se trata de que tenga una actitud abierta ante los problemas que le presenta el tráfico jurídico internacional; por ejemplo, si el juez tiene ante sí un contrato de trust del derecho estadounidense podrá asimilarlo en

cuanto a la naturaleza de ese contrato al fideicomiso en México, o si una acción derivada de un título de crédito previsto por el derecho extranjero aplicable no tiene prescripción alguna, el juez podrá aplicar la prescripción establecida en el derecho mexicano para el título de crédito análogo, etc. En conclusión, se trata de mantener una actitud abierta y receptiva.

IV. *Las cuestiones previas, preliminares o incidentales que puedan surgir con motivo de una cuestión principal, no deberán resolverse necesariamente de acuerdo con el derecho que regule a esta última.*

Como se expresa en tal disposición, las cuestiones previas o incidentales pueden tener una conexión autónoma o independiente del derecho que rige la cuestión principal.

V. *Cuando diversos aspectos de una misma relación jurídica estén regulados por diversos derechos, éstos aplicados armónicamente, procurando realizar las finalidades perseguidas por cada uno de tales derechos. Las dificultades causadas por la aplicación simultánea de tales derechos se resolverán tomando en cuenta las exigencias de la equidad en el caso concreto. Lo dispuesto en el presente artículo se observará cuando resultare aplicable el derecho de otra entidad de la Federación.*

En dicha disposición se distinguen dos aspectos:

- a) En el primer recoge un aspecto importante de la filosofía expuesta por Henri Batiffol en 1956 acerca de la necesidad de coordinar los diversos sistemas jurídicos en presencia para resolver armónicamente los objetivos de cada derecho. Este mandato al juez es esencial: mantener una actitud abierta para lograr mayor justicia.
- b) Relacionado con lo anterior, la segunda parte de la disposición –aunque vinculada con ideas anglosajonas- indica que el juez debe resolver este tipo de problemas con equidad, en cada caso.

Aun en la fase de aplicación del derecho extranjero, el art. 15 del CCF indica al juez cuáles son los dos supuestos conforme a los que no debe aplicar el derecho extranjero y, por tanto, resolver el caso planteado de acuerdo con su propio derecho: el *fraude a la ley* y el *orden público*. El primer inciso de la citada disposición establece:

- I. *Cuando artificiosamente se hayan evadido principios fundamentales del derecho mexicano, debiendo el juez determinar la intención fraudulenta de tal evasión.*

A partir de lo transcrita se puede hacer el siguiente comentario: cuando una de las partes o ambas, voluntariamente, hayan utilizado o manipulado los puntos de contacto en su provecho para evadir principios fundamentales del derecho mexicano y obtener por ese medio un resultado que de otra manera no hubiera podido obtenerse, estaremos frente al fraude a la ley.

- II. *Cuando las disposiciones del derecho extranjero o el resultado de su aplicación sean contrarios a principios o instituciones fundamentales del orden público mexicano.*

De tal disposición pueden derivarse dos situaciones:

- a) El juez se encuentra ante una disposición de derecho extranjero susceptible de aplicarse, que resulta contraria a principios o instituciones fundamentales del orden público mexicano y, por tanto, rechaza la aplicación de esa disposición; por ejemplo, un juez mexicano no aplicará una disposición de derecho extranjero que en un contrato de promesa de compraventa sobre un bien ubicado en México permita que sea objeto de compraventa entre los mismos contratantes (art. 2302 del *Código Civil Federal*), porque esto se considera pacto de retroventa prohibido por el derecho mexicano.

b) En el párrafo anterior se alude a la posibilidad de aplicar una disposición de derecho extranjero prohibida por el derecho mexicano y que, por tanto, es rechazada conforme al orden público mexicano. Se trata de una decisión que debe tomar el juez acerca de una disposición susceptible de aplicarse; sin embargo, la contrariedad al orden público puede surgir cuando, no por el contenido de la disposición susceptible de aplicarse, sino por el resultado de su aplicación pueda ser contraria al orden público mexicano. En otras palabras: en el primer caso es una constatación de que la disposición contiene elementos contrarios al orden público, y en el segundo, sin que dicha disposición contenga elementos contrarios, su aplicación generaría consecuencias que sí lo fuesen; por ejemplo, la compraventa es un contrato permitido y regulado por la ley, pero si en un contrato de esta naturaleza celebrado de conformidad con un derecho extranjero se establece que la venta se hace a un comprador mexicano de un producto de consumo necesario, con la condición de que éste lo concentre o lo acapare para mantener un precio o que se fije la obligación de que el comprador establezca precios superiores, en ese producto, de los autorizados en los precios oficiales establecidos, la contrariedad surgiría no por el contenido de la disposición (compraventa), sino porque su aplicación sería contraria al orden público mexicano, que regula con carácter de orden público los productos de consumo necesario y estaría afectando también disposiciones de orden público como las de competencia económica que combaten los monopolios y las prácticas contrarias a los mercados.

Una segunda conclusión, cuando la recepción de la normatividad conflictual contenida en tratados internacionales se lleva a cabo sin la interferencia de factores ideológicos como sucedió en el caso del *CCDF*, la recepción es más fluida y ayuda al avance del DIPr.

5. Disposiciones en materia de procedimientos civiles.

Como veremos en este apartado, el derecho mexicano recibió disposiciones conflictuales de tratados internacionales ratificados por México, concretamente de las convenciones interamericanas sobre competencia en la esfera internacional para la eficacia extraterritorial de las sentencias extranjeras, la de exhortos y cartas rogatorias, la de eficacia extraterritorial de sentencias y laudos arbitrales extranjeros y la de obtención de pruebas en el extranjero en materia civil o comercial.

Los arts. 309 del *CFPC* y 114 del *CPCDF* establecen los casos en que es necesaria la notificación personal y cuándo ésta debe hacerse fuera del ámbito jurisdiccional del juez de la causa; a su vez, los arts. 327, segundo párrafo del *CFPC* y 134 del *CPCDF* disponen una fórmula flexible que permite al juez ampliar los términos correspondientes según la lejanía y las facilidades con que se cuente. A este pedimento, efectuado generalmente por medio de un exhorto, se conoce también como *carta rogatoria*, la cual se encuentra regulada por el art. 302 del *CFPC*. De acuerdo con esta disposición, se establecen vías diferentes:

- *Convencional*, cuando es tratado o convención internacional;
- *Diplomática o consular*, cuando se canaliza mediante la Secretaría de Relaciones Exteriores, y
- *Vía judicial directa*, cuando así se establece tanto en el derecho mexicano como en el extranjero.

México es parte de la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias firmada en Panamá el 30 de enero de 1975. Dicha Convención, que se circunscribe a materia civil y comercial (art. 2º), se refiere tanto a las notificaciones y emplazamientos como a la recepción y obtención de pruebas e informes en el extranjero [arts. 2º, incisos a) y b)], establece mecanismos simplificados de transmisión (art. 4º) y elimina procesos de legalización (arts. 5º y 6º)

Cooperación judicial nacional.

En el Título Séptimo, Capítulo V, Sección IV del *CPCDF* se establecen los principios conforme a los cuales el juez del Distrito Federal debe proceder frente a alguna requisitoria que le envíe un juez exhortante, la cual, en todo caso, no debe ser una requisitoria contraria al orden público del sistema jurídico del Distrito Federal (art. 599) Cabe hacer notar que en esta disposición el texto señala de forma genérica: “*El juez ejecutor que reciba un exhorto... cumplirá con lo que disponga el juez requirente, siempre que lo que haya de ejecutarse no fuere contrario a las leyes del Distrito Federal*”.

Se trata no de una contrariedad genérica respecto a todas las leyes indiscriminadamente, sino de todas aquellas que por sus características representan los valores e instituciones o una política legislativa determinada en los que se basa la legislación del Distrito Federal.

Otros principios en que se debe basar el juez del Distrito Federal para obsequiar la petición del juez exhortante son los siguientes (arts. 601, 602, 605, 606 y 607):

- a) Que las personas afectadas hayan sido llamadas a comparecer personalmente a juicio y se haya respetado el derecho de audiencia.
- b) Que la sentencia verse sobre cantidad líquida o cosa determinada individualmente.
- c) Que la requisitoria debe constar en un documento auténtico.
- d) Que si tratare de bienes inmuebles ubicados en el Distrito Federal se hubiera juzgado conforme a las leyes de este lugar, es decir, que no necesariamente hayan juzgado jueces del Distrito Federal sino que el juez exhortante haya aplicado leyes del Distrito Federal. Esta solución concuerda con la posibilidad que da el art. 121, fracc. III constitucional aunque, a su vez, tal solución contradice el principio de competencia establecido en el *CPCDF*, art. 156, fracc. III. En nuestra opinión, la posibilidad de que un juez distinto del juez del Distrito Federal se pronuncie sobre estas cuestiones es aceptable, siempre que se trata de un juez de otra entidad federativa y no de un juez extranjero. Sin embargo, como ya se señaló conforme al art. 121 constitucional, quedará al libre arbitrio del juez exhortado el admitir o no la sentencia.

- e) Que si se tratare de derechos personales o del estado civil, la persona condenada se sometió expresamente o por razón de su domicilio al juez requirente. Este caso ya lo hemos examinado anteriormente.

Cooperación judicial internacional.

Las reglas establecidas en el *CPCDF* referentes a cooperación procesal internacional son producto de la reforma legislativa de 1988, ya comentada, la que a su vez, como ya se ha insistido es la recepción de disposiciones conflictuales derivadas de tratados y convenciones internacionales. En el caso de este ordenamiento, las reglas se circunscriben fundamentalmente al reconocimiento y la ejecución de sentencias, laudos y otras resoluciones extranjeras. Sin embargo, antes de abordar estas disposiciones veremos otro producto de la misma reforma, en el caso del *CPCDF*.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (CPCDF)

El juez tiene las reglas de competencia internas conforme a las cuales se declarará competente o no para conocer de determinado asunto. En caso de que se declare competente y el asunto que se le presente contenga elementos extranjeros, ya hemos analizado los métodos más usuales para resolver problemas derivados del tráfico jurídico internacional, incluidos los diferentes pasos que debe seguir para conocer y aplicar el derecho extranjero. A riesgo de repetir algunos conceptos expuestos en el ámbito de la aplicación del derecho extranjero, ahora que se alude al procedimiento propiamente dicho se hará referencia a las disposiciones procesales introducidas con la citada reforma del 7 de enero de 1988 al *CPCDF*, relacionadas con el tema que nos ocupa.

Art. 40. *No procede la excepción de conexidad:*

- II. Cuando los juzgados que conozcan respectivamente de los juicios pertenezcan a tribunales de alzada diferentes; y*
- III. cuando se trate de un proceso que se ventile en el extranjero.*

Como se recordará, la excepción de conexidad es una petición formulada por la parte demandada “para que el juicio promovido por el actor se acumule a otro juicio –diverso de aquél pero conexo- iniciado anteriormente, con el objeto de que ambos juicios sean resueltos en una sola sentencia”. En la fracc. III del art. 40 antes citado se trata de evitar que la excepción de conexidad sea interpuesta para que, con base en un juicio iniciado previamente en el extranjero, el juez mexicano tuviese que declinar su competencia. El principio es correcto; sin embargo, esta hipótesis ya estaba prevista en la fracc. II del mismo artículo puesto que, como afirma Ovalle Fabela: “Es evidente que cuando un proceso se ventila en el extranjero, el juzgado que está conociendo del mismo necesariamente pertenece a un diverso tribunal de apelación”. En nuestra opinión, el legislador lo estableció expresamente para que no quedara la duda, ya que se podría argüir que un tribunal de alzada diferente se refiere a un mismo sistema judicial y no a otro distinto de un país extranjero.

Art. 108. Las diligencias judiciales que deban practicarse en el extranjero, se cursarán en la forma que establezca el Código Federal de Procedimientos Civiles y los tratados y convenios internacionales de los que los Estados Unidos Mexicanos sean parte.

Si el demandado fuera extranjero, las copias de la demanda y de los documentos irán redactadas en español, con su respectiva traducción a la lengua del país extranjero, a costa del interesado, quien deberá presentarla en el término que fije el tribunal, y de no hacerlo, dejará de emitirse el exhorto, en perjuicio del solicitante.

Estas mismas reglas se observarán para dar cumplimiento en el Distrito Federal a los exhortos de tribunales extranjeros por lo que se requiera la práctica de alguna diligencia judicial.

Lo que indica esta disposición es que la materia de exhortos del extranjero es federal y, por tanto, debe seguir la regulación del *CFPC* con la excepción de lo dispuesto en los tratados, por ser éstos norma superior al *CFPC* y, por consiguiente, deben prevalecer.

Art. 193. El juicio podrá prepararse:

IX. Pidiendo el examen de testigos u otras declaraciones que se requieran en un proceso extranjero.

Esto quiere decir que, si bien con anterioridad era posible llevar a cabo este tipo de audiencias, ahora la facultad es expresa y, lo que es más importante, se define la posibilidad de presentar un expediente que sea resultado de un proceso en el extranjero, ya que esas actuaciones podrán tener validez en México. Es importante señalar que el artículo que se examina establece que las declaraciones de testigos que fueron realizadas conforme a la ley procesal extranjera tengan plenos efectos en México. Cabe aquí un comentario: partiendo de la idea de que las normas procesales son consideradas de orden público y recordando las normas de aplicación inmediata o normas imperativas, vimos que en casos extraordinarios éstos pueden llegar a tener efectos extraterritoriales; éste es precisamente un ejemplo del efecto de ese tipo de reglas.

Art. 284. El tribunal aplicará el derecho extranjero tal como lo harían los jueces del Estado cuyo derecho resultare aplicable, sin perjuicio de que las partes puedan alegar la existencia y contenido del derecho. Para informarse del texto, vigencia, sentido y alcance legal del derecho extranjero, el tribunal podrá valerse de informes al respecto, pudiendo solicitarlos al Servicio Exterior Mexicano, o bien ordenar o admitir las diligencias probatorias que considere necesarias o que ofrezcan las partes.

Art. 337 bis. La obligación de exhibir documentos o copias en procesos que se sigan en el extranjero no comprenderá la de exhibir documentos o copias de documentos identificados por características genéricas.

En ningún caso podrá un tribunal nacional ordenar ni llevar a cabo la inspección de archivos que no sean del acceso público, salvo los casos permitidos por las leyes nacionales.

Como se advierte, se trata de una disposición que tiende a facilitar, de manera precisa, la exhibición de información solicitada del extranjero, lo que significa un límite al proceso estadounidense que se conoce como el *Discovery*, que consiste en que las partes pueden tener acceso a los archivos de sus contrarios sin precisar los documentos que se buscan.

Nuevamente en el segundo párrafo se insiste en la prohibición de acceso a archivos que no sean de acceso público porque la orden, en todo caso, debe referirse a tal o cual documento

y no permitir un acceso a todos los archivos. La disposición señala que podrán haber excepciones a este principio.

Art. 362 bis. Cuando se solicite el desahogo de prueba testimonial o de declaración de parte para surtir efecto en un proceso extranjero, los declarantes podrán ser interrogados verbal y directamente en los términos del art. 360 de este Código. Para ello, será necesario que se acredite ante el tribunal del desahogo que los hechos materia del interrogatorio están relacionados con el proceso pendiente y que medie solicitud de parte o de autoridad exhortante.

Aunque tal disposición repite lo establecido por el art. 360, se trata de hacer énfasis en que el mismo sistema de desahogo de este tipo de prueba también debe ser concedido al caso de procesos en el extranjero, y en el segundo párrafo se agrega el requisito de solicitud de la autoridad exhortante.

Finalmente, en el caso del art. 893, que se refiere a la jurisdicción voluntaria, la reforma adicionó un párrafo en los términos siguientes: *A solicitud de parte legítima podrán practicarse en esta vía las notificaciones o emplazamientos necesarios en procesos extranjeros.*

Lo anterior tiene como fin no limitar la vía entre jueces, sino tener la posibilidad de que la parte legítima emprenda acciones de este tipo para facilitar y agilizar su proceso en el extranjero.

En el art. 604 se reconoce la resolución extranjera y sólo se le condiciona a un proceso de *exequáatur* cuando implique ejecución coactiva sobre personas, bienes o derechos; es decir, se otorga la máxima flexibilidad al juez del Distrito Federal para que reconozca la resolución extranjera y sólo se le condiciona en casos de ejecución. Sin embargo, cuando se trate de formalidades, el juez del Distrito Federal podrá dispensarlas si no son contrarias al orden público o a la garantía de las partes.

En el mismo art. 604, fracc. III se establece otra modalidad acorde con las necesidades internacionales en esta materia. Cualquier persona, legitimada debidamente, puede iniciar ante jueces del Distrito Federal acciones de jurisdicción voluntaria o de diligencias preparatorias con el fin de realizar actos de notificación o de emplazamiento o de recepción de pruebas, para utilizarlos en procesos en el extranjero.

De acuerdo con la reforma, el juez del Distrito Federal sólo estará condicionado cuando deba dar fuerza ejecutoria a sentencias, laudos y resoluciones dictados en el extranjero; sin embargo, hay otros autos que también requieren el proceso de *exequátur* correspondiente, para lo cual el juez deberá tener en cuenta las condiciones siguientes:

- a) *Que se hayan satisfecho las formalidades previstas en el CFPC en materia de los exhortos provenientes del extranjero.*
- b) *Que no hayan sido dictadas a consecuencia de una acción real.* Lo anterior implica que la jurisdicción en la materia sólo puede ser de jueces mexicanos respecto de bienes ubicados en el Distrito Federal. Anteriormente se señaló que cualquier juez de la República puede decidir sobre acciones reales de bienes ubicados en el Distrito Federal, siempre que aplique las leyes del *CCDF*, pero no en el caso de jueces extranjeros, y también se mencionó que el reconocimiento de la sentencia de un juez del interior de la República sobre bienes inmuebles en el Distrito Federal queda al libre albedrío del juez del Distrito Federal, aceptada o no.
- c) *Que el juez o tribunal sentenciador haya tenido competencia para conocer y juzgar del asunto de acuerdo con las reglas reconocidas en la esfera internacional que sean compatibles con las adoptadas por este Código o en el CFPC.* O sea, el juez del Distrito Federal deberá decidir acerca de la competencia del juez extranjero conforme a dos criterios complementarios:
 - El de las reglas de competencia reconocidas internacionalmente, y
 - Con la limitación de que sean compatibles con las reglas correspondientes del *CPCDF* o del *CFPC*.

Estos dos ordenamientos contienen reglas básicas modernas y aceptadas internacionalmente, por lo que la referencia del juez a ellas será suficiente. En resumen, se trata de evitar que el juez extranjero asuma una competencia abusiva o exorbitante.

- d) *Que el demandado haya sido notificado o emplazado en forma personal a efecto de asegurarle la garantía de audiencia y el ejercicio de sus defensas.* La

insistencia en que se emplace en forma personal tiene el propósito de descartar otra forma de emplazamiento que ya mencionamos en otros sistemas jurídicos; por ejemplo, el anglosajón permite el emplazamiento por correo o la notificación por otros medios que no conllevan fe pública y, por tanto, no constituyen notificaciones fehacientes para el derecho mexicano.

- e) *Que tengan el carácter de cosa juzgada en el país que fueren dictados, o que no exista recurso ordinario en su contra.*
- f) *Que la acción que les dio origen no sea materia de juicio que esté pendiente entre las mismas partes ante tribunales mexicanos y en el cual hubiere prevenido el tribunal mexicano, o cuando menos que el exhorto o carta rogatoria para emplazar hubieren sido transmitidos y entregados a la Secretaría de Relaciones Exteriores o a las autoridades del Estado donde deba practicarse el emplazamiento. La misma regla se aplicará cuando se hubiera dictado sentencia definitiva.*
- g) *Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido no sea contraria al orden público en México;*
- h) *Que llenen los requisitos para ser considerados como auténticos.* Este requisito difiere del citado en el inciso a), conforme éste se refiere a formalidades establecidas en los CPCDF y CFPC, y ser considerados auténticos tiene relación con las certificaciones que tanto las autoridades del estado del juez exhortante como las mexicanas estimen que deben cumplirse.
- i) *Finalmente, el juez podrá negar la ejecución si se probara que en el país de origen no se ejecutan sentencias, resoluciones jurisdiccionales o laudos extranjeros en casos análogos.* Se trata de un principio de reciprocidad, un principio de excepción, pues salvo casos excepcionales las sentencias de un país se aceptan en los demás.

Los arts. 607 y 608 se refieren a las formalidades que deben cumplir el exhorto y el procedimiento para dar vista personal al ejecutante y al ejecutado; sin embargo, conviene destacar que en el art. 608, fracc. I se establece una regla interna de competencia, según la cual: *El tribunal competente para ejecutar la sentencia, laudo o resolución jurisdiccional*

proveniente del extranjero, será el del domicilio del ejecutado. Esto tiene relación directa con lo estudiado con anterioridad, cuando se dijo que, excepcionalmente, el juez requerido únicamente podría aceptar la formulación de excepciones con motivo de su competencia (art. 600)

Código Federal de Procedimientos Civiles (CFPC)

La reforma de 1988 adicionó al *CFPC* el Libro Cuarto, titulado “De la Cooperación Procesal Internacional”, integrado por cinco capítulos:

Disposiciones generales. En el art. 554 se establece el principio según el cual en materia de litigio internacional, las dependencias de la Federación y de las entidades federativas quedan sujetas a las reglas del *CFPC*. La razón es que dichas dependencias conforman hacia el exterior al gobierno mexicano; por tanto, se busca una uniformidad en las actividades y respuestas que puedan dar en estas materias. Sin embargo, subsisten las disposiciones de leyes estatales en la materia como aplicables en lo no previsto por el *CFPC*.

Es obvio reiterar, pero no deja de ser importante, que las personas o entidades distintas de las dependencias mencionadas podrán regirse, en litigios internacionales, de acuerdo con las reglas de procedimientos de los tribunales locales competentes en cada caso.

En el art. 545 se establece que la diligenciación de los diversos actos previstos de mero trámite no implicará para los tribunales mexicanos reconocer la competencia del tribunal extranjero exhortante. La finalidad de esta disposición es facilitar la diligenciación de esos actos, evitando en todo momento asumir compromisos que puedan limitar a los tribunales posteriormente. Lo mismo sucede con la ejecución futura de sentencias dictadas por dicho tribunal extranjero.

El art. 546 dispone que los documentos públicos transmitidos por conducto oficial no requerirán legalización. En el caso de México, el conducto oficial es la Secretaría de Relaciones Exteriores, mientras que en varios países centroamericanos y sudamericanos es el Ministerio de Justicia. En las convenciones interamericanas, dichas entidades se

mencionan como autoridad central. A partir de 1995 México es parte de la Convención de La Haya por la que se suprime el requisito de legalización de los documentos públicos extranjeros y en ella se designa a las autoridades que intervienen en la legalización de documentos mediante el procedimiento abreviado de “apostilla”.

La diligenciación de notificación a solicitud de parte, prevista por el art. 547 y ya comentada al aludir a la disposición análoga del *CPCDF*, se complementa con lo establecido por el art. 548; los miembros del Servicio Exterior Mexicano son coadyuvantes de los tribunales del país en el desahogo de diligencias, sin necesidad de recurrir a los tribunales extranjeros del lugar donde debe hacerse la diligenciación de dichos actos. Cuando se trate de diligencias que llevan aparejada ejecución o medidas de apremio, los miembros del Servicio Exterior encargados del asunto no podrán ejecutarlos por sí mismos y, por tanto, solicitarán a las autoridades jurisdiccionales del Estado anfitrión el desahogo de tales diligencias. Esta función está prevista, por otra parte, en la Convención de Naciones Unidas sobre relaciones consulares (art. 51, inciso j) pues se trata de un uso internacionalmente aceptado.

Exhortos o cartas rogatorias. El sentido de los arts. 549 o 553 es facilitar al máximo la tramitación de los exhortos o cartas rogatorias. Como se observa en dichos preceptos, se ofrecen varias opciones que el interesado puede escoger en función de la mayor o menor facilidad, tiempo y costo. La única restricción existente en la transmisión de las cartas rogatorias o de los exhortos es que su contenido deberá estar traducido al español. Con ello se propicia que la tramitación de este tipo de instrumentos resulte más fácil y, sobre todo, lo más adecuada a las posibilidades de la parte interesada que lleve a cabo el trámite.

Competencia en materia de actos procesales. El art. 559 establece una prohibición general para todas las dependencias de la Federación y de los estados, así como a los servidores públicos, de exhibir documentos o copias de documentos existentes en los archivos oficiales bajo su control. Se exceptúan los documentos de orden privado que permita la ley, pero siempre a petición del tribunal mexicano exhortado. Dada la flexibilidad contenida en

la reforma, se debe delimitar este tipo de asuntos, pues en este caso será una decisión de tipo político más que jurídico, exhibir o no cierto documento oficial.

En el art. 560 se reconsidera el principio de que los miembros del Servicio Exterior Mexicano serán coadyuvantes en la actividad judicial mexicana, específicamente en materia de recepción de pruebas dentro de los límites establecidos por los tratados y las leyes de los Estados receptores y conforme a la Convención de Naciones Unidas sobre relaciones consulares ya mencionada.

El art. 562 se refiere a la cuestión, ya comentada, de que la práctica de un acto procesal desahogado en México que deba surtir efectos en el extranjero puede llevarse a cabo a petición de parte. En el caso específico, se trata del desahogo de una prueba testimonial, siempre basada en la regulación procesal del juez mexicano (juez federal), con aplicación de sus reglas para el desahogo de este tipo de pruebas. En otras palabras, el principio fundamental siempre será la aplicación de su propia ley procesal (*lex fori*)

Competencia en materia de ejecución de sentencias. En todos los ordenamientos procesales del país se prevé la regulación de la competencia directa; en cambio, en materia de ejecución de sentencias se regula la competencia indirecta o competencia internacional. Se trata de principios generales que servirán de guía al juez mexicano para saber cuándo un juez extranjero no tiene competencia para pronunciarse sobre cierto caso (cuando se trate de competencia exclusiva o reservada para los tribunales mexicanos), o simplemente para evitar que ese juez extranjero ejerza competencia indebida o exorbitante. Por otro lado, esos principios generales servirán de guía al juez extranjero para saber si la asunción de su competencia llevará, al final del proceso, a la ejecución o no de su sentencia en México. Evidentemente, se trata también de una información muy importante para las partes en litigio.

Los principios centrales de la competencia en materia de ejecución de sentencias son que el juez extranjero haya asumido dicha competencia conforme a los criterios siguientes:

- a) Con base en criterios o por razones compatibles o análogas con las previstas por el derecho mexicano (art. 564).
- b) Si se tratara de criterios o razones distintas de las previstas en el inciso anterior, que la asunción de competencia se hubiere llevado a cabo para evitar la denegación de justicia (art. 565).
- c) Cuando se haya designado por convenio de las partes antes del juicio, con los límites siguientes: que no implique impedimento o denegación de justicia, o cuando la facultad de elección opere en beneficio exclusivo de alguna de las partes o de todas (arts. 566 y 567).

Como se advierte, se trata de tres criterios muy importantes: el que el juez mexicano acepte razones compatibles o análogas previstas en su derecho lo obliga a hacer un examen de las instituciones del derecho extranjero, con base en el derecho comparado. En el caso del segundo criterio, la excepción es evidente ya que no se trata de examinar la competencia del juez extranjero por ser un caso excepcional.

Finalmente, el tercer criterio comporta a su vez dos reglas: la permisión para que en uso de la autonomía de la voluntad prorrogar la competencia y designar un tercer juez. Pero esta autonomía tiene límites: impedimento. Este concepto puede ser interpretado en el caso de que por razones económicas una parte pueda encontrarse impedida a comparecer ante cierto tribunal en el extranjero, a pesar de que así lo haya convenido o que en el mismo sentido, pueda significar una denegación de justicia. Asimismo se prevé como límite cuando la facultad de elección de los tribunales competentes opere en beneficio exclusivo de una de las partes que, por lo general, es la más fuerte en el acuerdo.

El límite a la competencia por juez extranjero es la competencia exclusiva o reservada para los tribunales mexicanos. El art. 568 establece cinco supuestos, que versan sobre las materias siguientes:

- I. *Tierras y aguas ubicadas en el territorio nacional, incluyendo el subsuelo, espacio aéreo, mar territorial y plataforma continental, ya sea que se trate de derechos reales, de derecho derivados de concesiones de uso,*

- exploración, explotación o aprovechamiento, o de arrendamientos de dichos bienes;*
- II. *Recursos de la zona económica exclusiva o que se relacionen con cualquier de los derechos de soberanías sobre dicha zona, en los términos de la Ley Federal del Mar;*
- III. *Actos de autoridad o atinentes al régimen interno del Estado y de las dependencias de la Federación y de las entidades federativas;*
- IV. *Régimen interno de las embajadas y consulados de México en el extranjero y sus actuaciones oficiales, y*
- V. *En los casos en que lo dispongan así otras leyes.*

Ejecución de sentencias. Los principios generales establecidos en ese capítulo son los siguientes:

- a) El reconocimiento y la eficacia de las resoluciones jurisdiccionales extranjeras y de los laudos arbitrales privados tendrán como límite la no contrariedad con el orden público mexicano (art. 569)
- b) Se establece de manera expresa la posibilidad de reconocer y ejecutar sentencias arbitrales privadas, aunque dicha posibilidad ya existía en el derecho mexicano desde 1971, al ratificarse la Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras de Naciones Unidas (art. 569)
- c) Respecto de resoluciones jurisdiccionales y laudos arbitrales que se pretendan utilizar como prueba ante tribunales mexicanos, sólo se necesita que cubran los requisitos para considerarse auténticos (art. 569, segundo párrafo) En nuestra opinión, todo lo relativo al reconocimiento y la ejecución de sentencias o laudos arbitrales extranjeros de carácter comercial internacional o nacional debe regularse por lo previsto en el Libro Quinto del *Código de Comercio*, específicamente el Título Cuarto, arts. 1461 y siguientes.

- d) Los efectos en territorio nacional de las sentencias o resoluciones jurisdiccionales serán regidos por lo dispuesto en el CC, en el *CFPC* y en las demás leyes aplicables (art. 569, tercer párrafo) Esta disposición, que a primera vista parece exorbitante pues invade la competencia legislativa estatal, pretende establecer criterios generales que tengan en cuenta los jueces de toda la República, sin descartar la aplicación de las leyes locales (art. 569, tercer párrafo)
- e) Cuando las resoluciones jurisdiccionales o los laudos traigan aparejada ejecución coactiva, requerirán homologación o *exequátur*. El juez competente será el del domicilio del ejecutado (arts. 570 y 573)
- f) Se aplican los principios tradicionales en cuanto al incidente de homologación, que no entre al fondo en materia de embargo, secuestro y distribución de fondos resultantes de remate (arts. 574, 575 y 576)
- g) Es importante el principio según el cual el juez mexicano queda facultado para ejecutar parcialmente la sentencia o el laudo cuando no se pudiera ejecutar en su totalidad. Esta disposición prevé una situación que se presenta en la práctica, de modo que ante la imposibilidad de una ejecución completa, dichas resoluciones se devuelven al juez o árbitro que las pronunció, con el consiguiente perjuicio para la parte interesada.

Los requisitos de fondo y forma para que proceda el reconocimiento y, en su caso, la ejecución de la sentencia, laudo o resolución jurisdiccional, se encuentran establecidos en los arts. 571 y 572. En cuanto a los requisitos de fondo, los principios en que se basan ya se han comentado ampliamente en este mismo capítulo.

6. Conclusión.

El caso de México, como se ha intentado demostrar, es el caso típico de un sistema jurídico que fue recipiendario de todo un amplio sistema de normas conflictuales establecidas en tratados y convenciones internacionales, especialmente de convenciones interamericanas. Se trata de una recepción analizada en dos niveles: la local, *CCDF* principalmente y la

Federal *CCF*. En la primera, por la ideología nacionalista y territorialista de las autoridades que han gobernado al Distrito Federal desde hace casi dos décadas, la tensión entre lo local y lo internacional está presente, en cambio, en el ámbito federal dicha recepción ha sido bienvenida y considerada como un factor de avance en el sistema jurídico mexicano hacia su apertura.